

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO,

SALTA, VIERNES 12 DE DICIEMBRE DE 1924.

Año XVI N.º 1040

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Policía de la campaña—Subcomisaría auxiliar de «Juramento»—Se acepta la renuncia de don Alejandro Villafañe.

(Página 2)

Policía de la capital—Subcomisario de «Velarde»—Se nombra a don Domingo Saavedra.

(Página 2)

Consejo de Higiene—Guarda Sanitario—Se nombra a don Manuel Boix.

(Página 2)

Policía de la campaña—Comisaría de La Candelaria—Se suspende en el ejercicio de sus funciones a los señores José María Orlando y Marcelino Somorrostro.

(Página 2)

Cambio de ubicación de una mesa receptora de votos.

(Página 3)

Expediente Unión Cívica Radical, sobre concentración de electores—Se manda estar a lo dispuesto por la Ley de Elecciones.

(Página 3)

Policía de la campaña—Subcomisaría auxiliar de «El Ca-

rril»—Se acepta la renuncia de don Rufino Gil Gonzalez.

(Página 4)

Registro Civil de Embarcación—Se suspende en el ejercicio de sus funciones al señor José Parrón.

(Página 4)

Juzgado de Paz de Rosario de la Frontera, segunda sección—Se acepta la renuncia de don Serafín Massié.

(Página 4)

Licencia—Se concede a un peón jardinero.

(Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Provincial de Salta—Cuenta «Rentas Generales del Gobierno de la Provincia»—Se refuerza en la suma de 35.511 pesos.

(Página 5)

Ampliación de las obras de pavimentación—Se dispone la escrituración del contrato respectivo.

(Página 5)

Terrenos para el Hospital Regional del Norte—Se ordena el pago de los mismos en documentos escafonados.

(Página 6)

Receptoría de Rentas de Angastaco—Se acepta la renuncia de don Alberto Cruz.

(Página 6)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa Miguel Tomínovich y Carlos Plaza por agresiones

recíprocas—Se confirma el auto recurrido.

(Página 4)

Gracia solicitada por el penado Lorenzo López—Se concede

(Página 8)

Juicio embargo preventivo Ortiz y Cia. Vs. Luis Alberto—Se anula el auto apelado.

(Página 8)

Juicio honorarios doctor Agustín Rojas Vs. Sucesión Catalina Peralla—Se confirma el auto apelado.

(Página 9)

Juicio sucesorio Dolores del Valle de Rojo—Se modifica el auto apelado.

(Página 10)

Juicio sucesorio de Andrés Cuellar—Se modifica el auto apelado.

(Página 10)

Habeas Corpus interpuesto por Julia Hermosilla—Se hace lugar.

(Página 11)

Ejecución Guadalupe Cruz Vs. Domingo Esber—Se revoca el auto apelado.

(Página 11)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aceptación de renuncia

2017-Salta, Noviembre 26 de 1924

Visto este expediente N° 6608, letra E, por el que la Jefatura de Policía eleva la renuncia interpuesta por el Subcomisario Auxiliar de Juramento,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Alejandro Villafañe, del cargo de Subcomisario ad—honorem de « Juramento »

Art. 2°.—Tome razón Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ

Nombramiento

2018-Salta, Noviembre 26 de 1924

Vista la propuesta de la Jefatura de Policía contenida en este expediente N° 6600, letra E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Subcomisario de Policía del partido de Velarde, departamento de la Capital, al señor Domingo Saavedra.

Art. 2°.—Tóme razón Jefatura de Policía, Contaduría General, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

2019-Salta, Noviembre 26 de 1924

Visto este expediente N° 6613, letra E, por el que el señor Presidente del Consejo de Higiene comunica el fallecimiento del Guarda Sanitario don Manuel Boix B; atento la propuesta que en el mismo formula,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase para ocupar el expresado cargo a don Manuel Boix.

Art. 2°.—Tóme razón Contaduría General, Consejo de Higiene; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Suspensión

2021-Salta, Noviembre 28 de 1924

Vista la comunicación telegráfica precedente y la gravedad de los hechos en ella denunciados contra los comisarios de Policía José María Orlando y Marcelino Somorrostro,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Suspéndese en el ejer-

cicio de su cargos a los expresados funcionarios y nombrase para reemplazarles a los señores Marcos Figueroa (actual Secretario del Departamento Central de Policía) y Subteniente Adrián Guzmán, del Cuerpo de Bomberos de esta capital, respectivamente, quienes tomarán inmediatamente posesión de sus puestos.

Art. 2°.— Procédase a organizar los correspondientes sumarios a aquellos, los que, oportunamente, serán puestos a disposición de la justicia del crimen, pasándose al mismo las actuaciones efectuadas, conjuntamente con el precitado telegrama.

Art. 3°.— Tome razón Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Ubicación de mesa

2022-Salta, Noviembre 28 de 1924

Habiéndose informado el P. E. de que la Escuela Nacional N° 90, de «Potrero», Rosario de la Frontera, carece de local para el funcionamiento de dos mesas receptoras de votos; atento que dicha circunstancia podría afectar el acto comicial, privando del ejercicio del sufragio a los ciudadanos correspondientes a una de ellas,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.— Mantienese en la localidad denominada «Potrero», la Mesa N° 1 del Colegio Electoral 42, modificándose únicamente el lugar de su funcionamiento que en vez de ser en la Escuela Nacional N° 90, esté ubicada a los

efectos del sufragio en el Juzgado de Paz de «Potrero».

Art. 2°.— Comuníquese telegráficamente, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Concentración de electores

2025-Salta, Noviembre 29 de 1924

Vista la presentación que antecede del señor Presidente de la Unión Cívica Radical, pidiendo medidas al Poder Ejecutivo ante el hecho de la concentración de electores en locales cerrados y la posible consecuencia que asigna al mismo.

CONSIDERANDO

Que según la Ley de Elecciones de la Provincia, es prohibido al que habite una casa situada en el radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora de votos, admitir reuniones de electores durante las horas de la elección. Luego y conforme al principio básico de derecho, según el cual lo que no se halla prohibido por la ley, es permitido, resulta lícita toda reunión de ciudadanos que tenga lugar a mayor distancia de la señalada en la precitada disposición legal.

Que por otra parte, la misma ley regla la materia, asignando al juez del crimen, en la capital, y a los jueces de paz, en cada sección o lugar del comicio, el conocimiento y resolución de los casos propuestos u otros de análoga naturaleza que ocurrieren artículo 113-

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Éstese a lo mandado por los expresados artículos 88 y 113 de la Ley de Elecciones.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ

—
Aceptación de renuncia

2026-Salta, Noviembre 20 de 1924

Visto este expediente N° 6624, letra E, por el que la Jefatura de Policía eleva la renuncia interpuesta por el señor Rufino Gil Gonzalez, del cargo de Subcomisario ad-honorem de «El Carril».

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Rufino Gil Gonzalez, del cargo de Subcomisario ad-honorem de «El Carril».

Art. 2º.—Tóme razón Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

—
Suspensión

2027-Salta, Noviembre 29 de 1924

Visto lo manifestado en la comunicación precedente por el señor Presidente de la Comisión Municipal de Embarcación,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Suspéndese en el ejercicio de sus funciones al Encargado de la Oficina del Registro Civil del pueblo de Embarcación, don José Parrón y nómbrase en su reemplazo, interinamente, a don

Luis Aparicio, hasta tanto se constate debidamente el hecho denunciado.

Art. 2º.—Tome razón Dirección General del Registro Civil, Contaduría; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

—
Aceptación de renuncia

2029 Salta, Diciembre 1º de 1924

Vista la renuncia telegráfica interpuesta por el señor Juez de Paz Suplente de la segunda sección Rosario de la Frontera.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia del señor Juez de Paz Suplente de la segunda sección de Rosario de la Frontera, don Serafin Massié.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

—
Concediendo licencia

2030-Salta, Diciembre 3 de 1924
Visto este expediente N° 6625, letra E, en que corre la solicitud de licencia presentada por el Peón Jardinero de la Casa de Gobierno don Miguel Burgos; atento lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo, al Peón Jardinero de la Casa de Gobierno don Miguel Burgos.

Art. 2º.—Tome razón Obras Públicas, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Transfereucia do fondos

2020 Salta, Noviembre 28 de 1924.

Siendo necesario arbitrar recursos para mantener la regularidad de los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de emisiones de las «Obligaciones de la Provincia de Salta», de 30 de Setiembre de 1922», los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración, sino en los casos en que haya sobrantes, después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las Obligaciones emitidas;

Que encontrándose cumplida al presente la disposición legal transcrita, por cuanto después de haberse atendido con puntualidad los servicios de intereses y amortización anteriores, como asimismo el pago de \$ 100.000.- hecho el 30 de Setiembre último, por la primera cuota de pavimentación, existen depositados a la fecha, en el Banco Provincial de Salta, más de \$ 35.511.- de esos fondos;

Que según lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley de 16 de Abril último, sobre reformas a las leyes de emisión, el pago de la segunda cuota de \$ 100.000.- de las obras de pavimentación; corresponde efectuarse el 31 de Marzo de 1925 y la más próxima amortización de las Obligaciones de la Provincia, por \$ 43.000.- deberá efec-

tuarse el 30 de Junio del mismo año, pagos que quedarían perfectamente asegurados con el producto de los impuestos a percibirse, afectados especialmente para tales objetos, los que dan al erario público una cantidad por lo general mayor de \$ 50.000.- mensuales;

Por tanto y siendo una medida de buen gobierno, indispensable para afianzar el orden y regularidad de la Administración, el pago puntual de la misma,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.— Transfiriéndose la suma de \$ 35.511.- (treinta y cinco mil quinientos once pesos moneda legal), en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N° 852», a la cuenta «Rentas Generales del Gobierno de la Provincia», con la correspondiente intervención de Contaduría, Tesorería y Receptoría General de Rentas.

Art. 2°.— Comuníquese públicamente, dése al Registro Oficial y archívese.— GUEMES.— J. C. Torino.— LUIS LÓPEZ.

Escritura

2023 Salta, Noviembre 28 de 1924.

Vista la nota de los señores Gualterio y Esteban H. Leach; de fecha 10 del corriente, Expediente N° 808 Letra—L, del Ministerio de Hacienda, comunicando que el día 30 del mismo, estarán cubiertos con el valor del asfaltado que se habrá hecho á esa fecha, la cantidad de \$ 700.000 ^{m/n.} (SETECIENTOS MIL PESOS ^{m/n.}) que

determina el Art. 2° del contrato sobre trabajos de pavimentación de ésta ciudad, que tienen celebrado con el Superior Gobierno de la Provincia — Mayo 7 de 1924, — y habiendo la H. Legislatura sancionado la Ley de ampliación de esos trabajos, por otra cantidad de \$ 700.000 m/n, (SETECIENTOS MIL PESOS m/n). — Ley promulgada el 22 del presente mes

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1°.—Pásense los antecedentes al Escribano de Gobierno a objeto de la redacción y firma de la escritura pública correspondiente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, etc — GÜEMES — J. C. TORINO

Obligaciones de la Provincia

2024 Salta, Noviembre 28 de 1924.

Visto el expediente N° 6230 Letra—F, del Ministerio de Gobierno, sobre expropiación de un lote de terreno de Diez Hectáreas de superficie, en el pueblo de General Güemes, para la instalación del Hospital Regional del Norte, y habiendo los propietarios del mismo, señores doctor Julio Cornejo y Mercedes Cornejo de Figueroa, manifestándose conformes con recibir documentos á cargo del Superior Gobierno de la Provincia, á noventa días de la fecha en pago de las cantidades de \$ 14 227.20 m/n (CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS) y \$ 3.772.80. (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON,

OCHENTA CENTAVOS m/n) que les corresponde respectivamente, por concepto del precio é indemnización del expresado lote de terreno, según estimación judicial, y siendo conveniente usar del plazo generosamente ofrecido;

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Extiéndase los referidos documentos, por las cantidades y plazo indicados, á la orden de los señores doctor Julio Cornejo y Mercedes Cornejo de Figueroa, cancelándose las órdenes de pago correspondiente.

Art. 2°.—Páse á Contaduría General á sus efectos.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial y archívese. — GÜEMES — J. C. TORINO. — LUIS LÓPEZ

Aceptación de renuncia

2028 Salta, Noviembre 29 de 1924.

Vista la renuncia presentada por el señor Alberto Cruz del cargo de Receptor de Rentas de Angastaco y atento a los motivos que invoca su telegrama de fecha 27 del corriente mes,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia presentada por don Alberto Cruz del cargo de Receptor de Rentas de Angastaco.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—J. C. TORINO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa contra Miguel Tomínovich y Carlos Plaza por agresiones recíprocas.—*Jueces doctores: Figueroa S., A. Tamayo y Mendióroz.*

Salta, Diciembre 14 de 1921.

Autos y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 44 por la parte del querellante contra el auto de fecha 17 de Noviembre ppdo. corriente a fs. 42 yta. que concedió sobreseimiento definitivo á favor de don Miguel Tomínovich, y

CONSIDERANDO:

I—Que, en tanto el sobreseimiento recurrido está abonado en las constancias que arrojan las declaraciones de todos los testigos presenciales, el querellante particular no puede invocar a su favor sinó su propia declaración, forzosamente parcial.

Las aludidas declaraciones de los testigos presenciales, diversas en sus detalles de percepción de los hechos, en razón de principios obvios de psicología, y muy bien estudiadas por la defensa según lo hace notar el señor Agente Fiscal, concurren armoniosamente a reflejar esta impresión directa: la de que don Miguel Tomínovich fué agredido en forma violenta por el querellante (v. asimismo informe médico de fs. 14), y que el hecho sangriento que ocurrió y de que fué víctima el último, se produjo, ó en forma casual, el disparo involuntario del revólver que Tomínovich esgrimió para intimidar á Plaza, y como consecuencia de la lucha que mantuvo aquel con el testigo Nicanor Díez, ó en forma de legítima defensa, atento que Plaza proseguía aplicando golpes de puño al procesado aún viéndolo armado y a pesar de que, como lo afirma dicho testigo Díez, Tomínovich hizo un primer disparo contra el suelo para contener á su encarnizado contrincante.

De cualquiera de ambos modos, aten-

to los buenos antecedentes de Tomínovich; la violencia de la escena ocurrida; los persistentes golpes que Plaza le propinaba en ilegítima agresión, y la manifiesta intención del procesado de solo defenderse contra ésta y evitar que se lo siguiera golpeando, juzga el Tribunal, por todo ello, que concurren el caso de autos las condiciones legales necesarias para determinar el sobreseimiento definitivo, (Art. 81 inc. 8º del Código Penal y Art. 390 del P. Criminal) procediendo confirmar en consecuencia, el auto recurrido, con costas; (Arts. 102 y 103 del P. P.—

II—Que el auto apelado que concede el sobreseimiento definitivo, está independientemente fundado, ya que las resoluciones de esa naturaleza implican una verdadera sentencia, desde que cierran definitivamente el proceso (Art. 392 del C. Proc. C.) por cuya razón es obligación la extensión y detalles establecidos para la sentencia (Art. 451 del P. Penal) por lo menos en forma tal que aparezca del auto mismo la sentencia de los requisitos que la ley fija para que el sobreseimiento proceda.

III—Que en dicho auto no se ha cumplido con lo dispuesto por los Arts. 102 y 103 del Procedimiento Penal, que ordena que en todo auto ó sentencia que ponga fin a la causa, ó cualesquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas, las que se impondrán al vencido;—

IV—Que las foliaciones citadas en el auto recurrido no corresponden a las constancias que se invocan;—

V—Que estos hechos demuestran negligencia en el magistrado y empleados que han intervenido en el proceso;—

Por todo ello, se

RESUELVE:

1º—Confirmar el auto recurrido que concede el sobreseimiento definitivo á favor de don Miguel Tomínovich, con costas; a cuyo efecto se regulan en 200 pesos m. los honorarios del defensor doctor Adolfo Figueroa por su

trabajo en esta instancia;—

Llamar la atención del señor Juez de Instrucción, al señor Secretario Actuario José L. Larrañaga y al empleado Aquiles Casale por las omisiones anotadas.

Tómese razón, notifíquese, repóngase por el querellante y vuelvan.—
Figueroa S.—A. Álvarez Tamayo—A. Mendióroz.—Ante mí: Ernesto Arias.

Gracia solicitada por el penado Lorenzo López—Jueces doctores: Figueroa S., Álvarez Tamayo y Bassani.

Salta, Diciembre 15 de 1921.

Autos y Vistos:

En mérito de las constancias de autos por lo que resulta que el penado recurrente ha cumplido dos terceras partes del tiempo de su condena, observando una conducta ejemplar, lo que le coloca en una situación de acogerse a los beneficios prescriptos por el Art. 74 del Código Penal; de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, se

RESUELVE:

Conceder la gracia solicitada por el penado Lorenzo López:

Líbrense oficio al señor Jefe de Policía ordenando su inmediata libertad.

Tómese razón, notifíquese y archívese.—Figueroa S.—Álvarez Tamayo—Bassani—Ante mí: Ernesto Arias.

Juicio Embargo preventivo Ortiz y Cia. vs. Luis Alberto—Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Centurión.

Salta, Diciembre 15 de 1921.

Y Vistos:

Para conocer de los recursos de apelación y nulidad, deducidos por el representante de los señores Ortiz y Compañía, contra el auto del señor Juez de 1ª Instancia, de fecha 14 de Octubre ppdo., cte. a fs. 20 vta.

CONSIDERANDO:

1º—Que nota el Tribunal que los recursos interpuestos contra el auto venido en grado, han sido concedidos

libremente, por resolución de Octubre 7 ppdo., fs. 24 vta. y que en esta instancia se les ha dado el trámite que marca el Art. 251 de Procedimientos, con todo lo cual se ha violado el art. 240 de la ley citada, que establece que el recurso de apelación de los autos interlocutorios se concederá en relación, siendo de este carácter el recurrido.

2º—Que, es previo a todo pronunciamiento, considerar el recurso de nulidad, interpuesto contra las resoluciones judiciales.

3º—Que el auto venido en apelación, es nulo por las siguientes consideraciones.

a) Porque, sea que el escrito de fs. 11 y 12 signifique una tercera de dominio o una demanda de levantamiento de embargo fundada en quien la hace se llama y se dice poseedor y propietario de los bienes embargados, se ha debido, en ambos casos, dar vista o traslado a las partes, lo que se ha denegado expresamente a fs. 16 vta., y no se ha hecho a fs. 7, porque no es una providencia de esa naturaleza el decreto de «hágase saber» que allí corre, así pues, sin oír a las partes y por el solo requerimiento de un tercero, el *a-quo* resuelve levantar el embargo, incurriendo en un defecto sustancial del procedimiento, que anula las actuaciones y acusa en el Juez una ignorancia o negligencia culpable.

b) Porque, el auto de referencia contiene enmendaduras que no han sido salvadas, como ordena el Cód. Civil en el Art. 989, que declara anulable los instrumentos públicos que contengan esas omisiones y es evidente que las actuaciones judiciales tienen el carácter de tales instrumentos (Art. 979 inc. 4º del Cód. Civil).

c) Porque, si el señor Bandalo Sarguís se dice dueño de bienes embargados, debió iniciar tercera de dominio, siguiendo el trámite de la Sección III, título XIV del Pto. Civil, o bien solicitar directamente el levantamiento del embargo trabado, presentando

comprobantes que evidencien su propiedad y posesión actual de los mismos, pero nunca pretender el levantamiento del embargo fundado unicamente en que éste ha sido decretado sin llenarse las formalidades de la ley, porque es un tercero y solo le es permitido decir de nulidad a las partes.

4°—Que el embargo trabado por el señor Juez de Paz de Embarcación ha sido ordenado y decretado violándose abiertamente las disposiciones expresadas del título XII del Código de Pto. C. y C.; con efecto, le ha bastado al señor Juez el pedido de embargo para decretarlo de inmediato, sin exigir que previamente se justificara alguno siquiera de los extremos señalados por el artículo 379 del citado Código, ya el de falta de domicilio, que se invocó, o el de justificación de la deuda por los libros de comercio, o por último, el de que el supuesto deudor trataba de ocultar o de transportar sus bienes, tampoco se ha exigido la caución juratoria del embargante (Art. 385 del Procedimiento).

5°—Que el artículo 399 del Procedimiento Civil determina la validez de los embargos decretados por los Jueces de Paz en asuntos que excedan su competencia como es el de el auto (Arts. 18, inc. 2° y 22 de la Ley sobre organización de los Tribunales) solo para el caso en que hayan sido dictadas con arreglo a las disposiciones contenidas en el título XII del Código citado, lo que «a contrario sensu» significa que los embargos que no reúnan esos requisitos son de ningún valor arts. 18 y 986 y sus concordantes del Código Civil!

6°—Que, por último, concurre una circunstancia grave y fundamental que por sí misma acarrea la nulidad absoluta del embargo; consiste tal hecho en que no solo el Juez ha omitido individualizar en el acta de fs. 3 y 4 la razón social Ortiz y Compañía, sino que, dicha acta, no ha sido firmada por los embargantes, así pues es nula, art. 988 del Cód. Civil.

Por estos fundamentos, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

Anular el auto recurrido, corriente a fs. 20, y todo lo actuado, con costas al ex-Juez de 1ª Instancia doctor José M. Ponsa, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Carlos Serrey en ciento cincuenta pesos moneda nacional, y los derechos procuratorios del señor Angel R. Bascari en cincuenta pesos de igual moneda, y con costas al Juez de Paz de Embarcación don Julio Cazalbón, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Francisco M. Uriburu en ciento cincuenta pesos y cincuenta pesos el derecho procuratorio de don Luis Uriburu.

Y comportando la omisión y negligencia en que ha incurrido el Juez de Paz titular de Embarcación don Julio Cazalbón, una obstrucción al curso de la justicia en daño de las partes, se le aplica una multa de cincuenta pesos, a beneficio del Consejo de Educación, bajo una pena de arresto en el caso de no ser satisfecha en el plazo de diez días de notificada (artículos 62 y 63 de la Ley de organización de los Tribunales y 154 de la Constitución).

Tómese razón, notifíquese, répóngase y devuélvase.—Alvarez Tamayo—J. Figueroa—J. A. Centurión—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Juicio Honorarios doctor Agustín Rojas vs. Sucesión Catalina Peralta de Gallo Jueces doctores: Figueroa S., Tamayo y Bassani.

Salta, Diciembre 15 de 1921.

Y Vistos: .

El recurso de apelación interpuesto a fs. 13, por el representante de don José R. Gallo, contra el auto de fecha Noviembre 7 ppdo., corriente a fs. 10 vuelta, que regula en novecientos pesos moneda nacional, el honorario del doctor Agustín Rojas, por su intervención en el juicio sucesorio de doña Catalina Peralta de Gallo, como letrado y apoderado de los herederos don-

José María Emilio, don Moisés Alejandro, don José Gregorio, don José María, doña Antonia Isabel, doña Delfina y doña Serapia, todos de apellido Gallo; teniéndose en cuenta que la suma regulada es equitativa en atención al monto de la sucesión, a la doble representación del abogado y apoderado y al trabajo realizado, se

RESUELVE:

Confirmar el auto apelado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase con el juicio principal.—J. Figueroa—A. Alvarez Tamayo—A. Bassani—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Juicio Sucesorio de Dolores del Valle de Royo—Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Singulany.

Salta, Diciembre 15 de 1921.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 49 por el señor Mariano Peralta, por la representación que inviste, contra el auto de Octubre 11 ppdo. corriente a fs. 48 vta. que regula en dos mil pesos moneda nacional, el honorario de don Antonio C. Paladino, como perito avaluador de los bienes de la sucesión de doña Dolores del Valle de Royo,

CONSIDERANDO:

Que el monto total de los bienes, conforme a la valuación del perito, es de \$ 105.468 ⁰⁰/₁₀₀, de cuya suma corresponden 70.200 a inmuebles y \$ 35.268 a muebles y semovientes.

Que la operación de avaluar inmuebles descriptos en el inventario de los bienes de una sucesión, como es la realizada en estos autos, no requiere conocimientos técnicos especiales, ya que las tareas del perito están facilitadas por el antecedente de la catastración fiscal, reduciéndose su cuestión a un simple asiento aritmético; que siendo así, no es equitativo remunerar esos trabajos en una proporción superior o igual siquiera a lo que exigen los estudios o títulos pro-

fesionales, o que demandan para ser practicados delicada labor o empleo de tiempo que la valuación de inmuebles y semovientes, debe, en atención municioso exámen que exige, y al menor valor de aquellos, retribuirse en proporción superior a la tasación de inmuebles.

Por tanto teniendo en cuenta el monto de los bienes inmuebles, y de los muebles semovientes valuados.

El Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

Modificar el auto apelado, reduciendo en un mil cincuenta y cinco pesos moneda nacional la retribución del perito avaluador don Antonio C. Paladino por su trabajo en estos autos.

Y habiendo notado el Tribunal que en el informe de la receptoría expedido a fs. 83, conforme al art. 56 de la Ley 1072 y a los efectos del art. 4º, inc. 1º de la Ley 1073, se ha omitido certificar el valor de catastración de la finca calle Santiago del Estero Nº 760, inventariada a fs. 84 y 83 y valuada a fs. 44 vuelta, llamándose la atención al jefe de aquella oficina, y, por no haber observado dicho informe al representante del Consejo de Educación y al señor Agente Fiscal, quien deberá dar cumplimiento a la última parte del citado inc. y art. de la Ley 1073.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—A. A. Tamayo—J. Figueroa—R. F. Singulany—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Juicio Sucesorio de Andrés Cuellar. Jueces doctores: Figueroa, Singulany y Mendióroz.

Salta Diciembre 15 de 1921.

Y Vistos:

Para conocer de las apelaciones deducidas a fs. 236 y 237, contra el auto del señor Juez de fecha Octubre 19 del año en curso, de fs. 234 vuelta, que regula el honorario del albacea Hipólito Ortellado, en este juicio, que ha requerido su decidida constante atención, y teniendo en cuenta lo

que prescribe el artículo 3872 del Cód. Civil, el Tribunal

RESUELVE:

Modificar el auto de Octubre 19 ppto. corriente a fs. 234 vuelta, que remunera el trabajo del albacea señor Hipólito Ortellado, en la suma de dos mil trescientos pesos moneda nacional, elevándolos a los de dos mil quinientos pesos de igual moneda.

Tómese razón, notifíquese devuélvase previa reposición.—J. Figueroa.—A. Mendióroz.—Singulany.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Habeas-corpus solicitado por Julia Hermosilla. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cánepa.

Salta, Diciembre 19 de 1921.

VISTOS:

El recurso de habeas-corpus interpuesto por doña Julia Hermosilla;

Atento lo informado por el señor Juez de Partido de Pichanal (Orán) y lo dictaminado por el señor Fiscal General

CONSIDERANDO:

I.—Que el Juez de Partido de Pichanal, requerido por el Tribunal, informa a fs. 4 que doña Julia Hermosilla está detenida por su orden, en razón de ser autora de calumnias y chismes que han ocasionado pelear en un hogar tranquilo tratarse de una mujer ebria, obsena y de lo peor;

II.—Que los delitos por calumnias é injurias son privados, no pudiendo jamás los jueces proceder de oficio para su investigación y castigo.

III.—Que los jueces de Partido solo tienen jurisdicción para conocer en pleitos civiles cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, careciendo en absoluto de competencia para intervenir en asuntos criminales, ni siquiera correccionales (art. 13 de la Ley sobre Organización de los Tribunales y su jurisdicción).

Por todo ello, y en mérito de lo dispuesto por los arts. 16 de la Constitución de la Provincia y 576, 595, 2º párrafo y 604 del Código de Procedimientos Penal;

El Superior Tribunal de Justicia:

RESUELVE:

I.—Hacer lugar al recurso de habeas-corpus interpuesto por doña Julia Hermosilla, y ordenar en consecuencia al Juez de Partido de Pichanal la inmediata libertad de la prevenida, a cuyo efecto se libraré orden telegráfica, con costas a dicho funcionario.

II.—E importando a prima facie la detención ordenada por el Juez de Partido de Pichanal el delito de usurpación y abuso de autoridad, ejecutoria da que sea esta resolución, vuelva a dictamen del señor Fiscal General.

Tómese razón y notifíquese.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—H. Cánepa. Ante mí: Ernesto Arias.

Ejecución Guadalupe Cruz vs Domingo Esber. Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cánepa.

Salta, Diciembre 19 de 1921.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto a fs. 17 por la parte de Domingo Esber contra el auto de fecha 16 de Noviembre ppto, cte. a fs. 14 y 15, que no hace lugar a la devolución de la suma presupuestada para costas en la ejecución de la sentencia que condena al apelante al pago de alimentos y litis-expensal a favor de la menor Blanca Dina en el juicio respectivo seguido por doña Guadalupe Cruz; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la fijación de cantidad para responder a las costas en un mandamiento de embargo, significa un simple presupuesto a los objetos de establecer la cantidad líquida de la ejecución (Art. 432 y 437 del Procedimiento Civil).

2º.—Que la ejecución de sentencia por cantidad líquida está equiparada y sigue el juicio ejecutivo (Art. 498 del Proc).

3º.—Que aun cuando se pague en el acto del requerimientos las costas son a cargo del deudor (Art. 444 de Proc.), pero debe entenderse que son únicamente las efectivamente originadas, y

nó la totalidad de las fijadas en el mandamiento;

4.º—Que, basta para que proceda el pago de las costas, que se haya librado mandamiento de intimación de pago, pues ellas nacen como una consecuencia de la necesidad en que se ha visto el deudor de recurrir a la vía judicial por la demora del deudor.

5.º—Que el pedido que se intimará al poderdante (fólio 3 y 18 del expediente principal) y no a su apoderado, es precedente por cuanto tratábase de requerir el pago de costas, los que no están obligados a sufragar los apoderados (Art. 15 segunda parte del Procedimiento Civil,) aparte de que el poder a favor del doctor Sosa, cuyo testimonio corre a fs. 7 y 8 del expediente principal, no es para administrar, ni contiene facultad para hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración, para lo cual se necesitan poderes especiales (Art. 181, inc. 1.º del Código Civil).

6.º—Que la suma fijada para «litis expensal» en el juicio principal por alimentos, seguido por doña Guadalupe Cruz contra Domingo Esber, que el Tribunal ha tenido a la vista, está destinada a sufragar los gastos del juicio por filiación natural de la menor Blanca Dina pero no a cubrir los que se originen por incumplimiento de Esber a la entrega de las «litis expensal» judicialmente ordenada; pues lo contrario importaría disminuir esa suma con los gastos hechos precisamente para cobrarla.

7.º—Que, corresponde, en consecuencia, que por la Secretaría del Juzgado se formula la planilla de las costas efectivamente originadas en el presente procedimiento ejecutivo.

Por esas consideraciones. El Superior Tribunal de Justicia, RESUELVE:

Revocar el auto venido en grado debiendo practicarse por Secretaría del Juzgado, la planilla de costas a que se refiere el considerando sexto, y restituirse por el apoderado de doña Guadalupe Cruz, en el término de veinte y cuatro horas de consentida aquella, el saldo que resultara sobre los fondos en-

..tregados para costas, por Domingo Esber,

Sin costas, atenta la resolución dada y por ser esta revocando el auto recurrido.

Tóme razón, notifíquese y devuélvase.—Cánepa—Figuroa.—A. Tama-
yo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

REMATES

Por Cipriano Collados

JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia, doctor Humberto Cánepa, y como perteneciente al juicio de don Juan Pablo Saravia, contra doña Mercedes Saravia de Casadó venderé sin dase, un título de diez acciones de cien pesos cada una del Banco Constructor de Salta N.º 232, serie 3.ª. El remate se efectuará el día trece del mes de diciembre del corriente año, en el Casino frente a la Plaza 9 del Julio donde estará mi bandera, a horas tres de la tarde o sean a las 15. En el acto del remate el comprador ostará el veinte por ciento de su importe como seña y á cuenta de la compra. Buena oportunidad pichincheros, pues dicho Banco tiene un capital de quinientos mil pesos, moneda nacional y está en plena prosperidad.—Cipriano Collados Martillero (852)

FE DE ERRATAS

En la publicación N.º 829, página 13, del Boletín Oficial N.º 1037, de fecha 21 de Noviembre último, donde dice: Abel Goytea y Mercedes Araoz de Goytea, debe leerse: Abel Goytia y Mercedes Araoz de Goytia.—La Dirección

CONTADURIA GENERAL

Resumen del movimiento habido en la TESORERÍA GENERAL
de la PROVINCIA, durante el mes de Noviembre de 1924.

INGRESOS

A Saldo del mes de Octubre de 1924 \$ 5.441.58

RECEPTORÍA GENERAL

Contribución Territorial	6.323.25	
Patentes Generales	7.645.70	
Multas	4.005.40	
Sellado	23.830.20	
Guías	9.391.50	
Impuesto a los Vinos	28.794.02	
Bosques	14.092.—	
Cueros	4.281.35	
Marcas	200.—	
Impuesto a los Perfumes	524.80	
Impuesto al Azúcar	3.442.50	
Aguas Corrientes Campaña	1.560.—	
Renta Atrasada	2.490.50	
Nueva Pavimentación	12.374.57	
Intereses Nueva Pavimentación	409.35	119.365.14

Impuestos al Consumo

Bebidas	36.831.77	
Cigarrillos	12.070.62	
Cigarros	1.659.75	
Tabacos	1.250.40	
Coca	4097.—	
Naipes	84.—	55.993.54

Cálculo de Recursos—1924

Aguas Ctes. Campaña	60.—	
Impuesto Herencias	4.237.57	
Boletín Oficial	429.—	
Eventuales	165.—	
Subsidio Nacional	7.200.—	12.091.57
Caja de Jubilaciones y Pensiones		2.771.83
Obligaciones a cobrar		41.883.99
Obligaciones a cobrar en ejecución		345.85
Obligaciones a Pagar		18.000.—

Banco Provincial de Salta

Rentas Generales	100.993.66	
Ley 852	70.211.—	171.204.66

Transporte.

421.656.58 5.441.58

Transporte	421.656.58	5 441.58
Embargos	746.63	
Presupuesto General de Gastos	439.13	
Gastos de Protesto	20.—	
Impuestos al Consumo-Devolución	<u>300.</u>	<u>423.162.34</u>
	\$	428.603.92

EGRESOS

POR DEUDA LIQUIDADADA

Ejercicio	1923	\$ 1.363.34	
"	1924	<u>171.027.52</u>	172.390.86
Obligaciones á Cobrar			45.827.71
Obligaciones a cobrar en ejecución			1.739.45
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales		122.020.82	
Ley 852		48.598.79	
Nueva Pavimentación		<u>12.783.92</u>	183.403.53
Embargos			1.256.13
Consejo General de Educación			13.412.45
Caja de Jubilaciones y Pensiones			<u>1.000.—</u>
Saldo			419.030.13
Existencia en caja que pasa al mes de Diciembre de 1924.			<u>9.573.79</u>
		\$	<u>428.603.92</u>

Salta, Diciembre 1^o de 1924.

V^o B^o—LAUDINO PEREYRA
Contador General

CLETO M. TOLEDO
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA: Despacho, Diciembre 5 de 1924.

Apruébase el presente estado de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Noviembre ppdo.,—PUBLÍQUESE por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y en el «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

J. C. TORINO
Ministro de Hacienda